

mas de diez años á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Art. 585

Caucion. Los tutores testamentarios expresamente relevados por el testador de la obligacion de darla estarán obligados á prestarla cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. V. TUTORES TESTAMENTARIOS en el artículo 586

— La del tutor, coheredero del incapaz que no tiene otros bienes que los hereditarios, será la hipoteca de su porcion hereditaria, salvo que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía. V. TUTOR en el art. 588

— La dada por el tutor para asegurar su manejo, no se cancelará sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas. V. TUTOR en el art. 641

— Las hipotecas ú otras garantías dadas por el tutor para asegurar su manejo, permanecerán vivas hasta que se verifique el pago, cuando de la cuenta del tutor resulta un alcance en su contra, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos para el pago al responsable ó sus herederos. V. CUENTAS en el art. 662

— Si fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si este consiente permanecerá obligado hasta la solucion: si no consiente, no habrá espera y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio. Art. 663

Causa. Si no se expresa la de la desheredacion, ó si la expresada no se prueba, ó es ilegítima, caduca el testamento solo en lo que perjudique á la legítima del desheredado. V. DESHEREDACION en el art. 3651

Causa contraria á derecho. Su expresion—en el testamento—aunque la causa sea verdadera, se tendrá por no escrita. V. TESTAMENTO en el art. 3381

Causa de divorcio. Lo es siempre el adulterio de la mujer, menos cuando el marido fuere convencido del mismo delito, ó de haber inducido á la mujer á cometerlo. V. DIVORCIO en los arts. 241 y 245

Causa de divorcio. Lo es el adulterio del marido solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. V. DIVORCIO en el art. 242

— Lo es el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos. V. DIVORCIO en el art. 243

Causas de divorcio. Son legítimas las siguientes:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges:

2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7ª La acusacion falsa de un cónyuge hecha por un cónyuge al otro. V. DIVORCIO en el art. 240

Causa de la posesion. Se dice legalmente mudada cuando el que poseia á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa. Art. 1177

Caza. El derecho de ella y el de apropiarse sus productos, son enteramente libres en terreno público. Art. 833

— No puede hacerse ni continuarse en terreno de propiedad particular, sino con permiso del dueño del terreno. V. TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR en el artículo 834

— El ejercicio de este derecho se regirá por los reglamentos de policía y por las bases establecidas en los arts. 836 y siguientes. Art. 835

Cazador. Se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 838 (1). Art. 836

— Si entra á buscar la pieza herida, muerta en terreno ajeno, sin permiso del dueño del terreno, pierde la pieza. V. PROPIETARIO en el art. 839

— En todo caso es responsable de los daños que cause. Art. 840

— Cuando haya mas de uno, todos serán responsables solidariamente de los daños que causen. Art. 841

— Solo queda obligado á la mera reparacion de los daños causados, por el hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de su voluntad. Art. 842

Cedente. Está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso. Artículo 1754

— No está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion. Artículo 1755

— Si se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fué exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento. Art. 1756

— El que lo es alzadamente ó en globo de la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al sancamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte. Art. 1758

1 V. Animal en dicho artículo.

Cedente. El que lo es de un derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero. Art. 1759

— Si se hubiere aprovechado de algunos frutos, ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario. Art. 1760

— El cesionario debe satisfacerle todo lo que haya pagado por las deudas de la herencia, y sus propios créditos contra ella, salvo pacto en contrario. V. CESION en el art. 1761

Censatario. Se llama así en el censo consignativo, la persona que paga la pension. V. CENSO en el art. 3209

Censo. Es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pension anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero, ó de una cosa inmueble. Art. 3206

— Se llama consignativo cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva. Art. 3207

— Se llama enfiteutico cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo el que recibe la pension. Art. 3208

— En el primer caso, el que recibe la pension se llama censalista, y el que la paga censatario. Art. 3209

— En el segundo caso, el que recibe la pension se llama dueño, y el que la paga enfiteuta. Art. 3210

— Si se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia. Artículo 3211

— Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pension, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compraventa. Art. 3212

— El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposicion de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo, y se regirán por las disposiciones relativas de este título. Art. 3213

- Censo.** Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo. Art. **3214**
- Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes. Art. **3215**
- Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso. Art. **3216**
- El rédito ó interes de los censos se determinará por las partes segun su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual. Art. **3217**
- El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones. Art. **3218**
- Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por tercios vencidos. Art. **3219**
- El censalista al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. Art. **3220**
- El capital del censo prescribe á los veinte años: los réditos en el plazo señalado por el art. 1212. (V. PRESCRIPCION en dicho artículo.) Art. **3221**
- Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad. Art. **3222**
- La accion para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos y sin consideracion á la cantidad que aquellas importen. Art. **3223**
- Lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de este libro (1940 al 2098) (1), se observará respecto de los censos en todo aquello que en este no se determine especialmente. Art. **3224**

1 V. *Hipoteca* en los artículos 1940 á 1973 y 1975 al 1980; *Finca hipotecada* en el art. 1974; *Hipoteca voluntaria* en los artículos 1981 á 1986, y 1988 á 1992; *Crédito hipotecario* en el art. 1987; *Hipoteca necesaria* en los arts. 1993 á 2016; *Registro de hipotecas* en los arts. 2017, 2036 á 2038 y 2040 á 2049; *Hipotecas dotales* en el art. 2018; *Hipotecas de menores* en los arts. 2019 y 2020; *Hipotecas* en los arts. 2021 á 2026, 2039 y en los 2051 á 2053; *Hipoteca dotal* en los arts. 2027 y 2028; *Dote estimado* en los 2029 al 2032; *Oficios de hipoteca* en el 2050; *Deudor* en el 2054 y en el 2055; *Pago* en el 2056; *Concurso* en los 2057, 2058, y 2063 á 2098; y *Acreedores hipotecarios* en los 2059 á 2062.

- Censo.** Los censos garantizados con hipoteca, disfrutarán de todos los privilegios de esta: los que carecen de esa garantía, aunque dan accion real, no tienen mas privilegio que el que les concede el artículo 2094 (2). Art. **3225**
- Censo consignativo.** La obligacion de devolver el capital en él, prescribe en 20 años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos. Art. **3226**
- Se llama así cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva. V. CENSO en el art. **3207**
- El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposicion de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título. Art. **3213**
- El rédito ó pension de él, se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. Art. **3226**
- El término de la redencion del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá solo como obligacion personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1991 y 1992 (3). Art. **3227**
- Tambien podrá pactarse que no se haga la redencion sin dar aviso anticipado. Art. **3228**
- Si acerca del aviso, nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3227. Art. **3229**
- Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposicion y á la subrogacion de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1960 á 1963 (4). Art. **3230**
- Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa censuada. Art. **3231**
- Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó

2 V. *Concurso* en dicho artículo.

3 V. *Hipoteca voluntaria* en dichos artículos.

4 V. *Hipoteca* en dichos artículos.

- la subrogacion de la cosa acensuada, y existe parte de esta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destruccion ó insuficiencia de la cosa, la reduccion de las pensiones en proporcion á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimision de la cosa á favor del censalista. Art. **3232**
- Censo consignativo.** El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destruccion ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reduccion de las pensiones, ni hacer dimision de la cosa, sino por consentimiento expreso del censalista. Artículo. **3233**
- En el caso de destruccion ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogacion de que hablan los artículos 1960 á 1963. (V. HIPOTECA en dichos artículos), y 3231, se extingue el censo como gravámen real; pero el censalista conserva siempre la accion personal contra su deudor; salvo pacto en contrario. Art. **3234**
- Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauracion hubiere sido hecha por el censatario. Artículo. **3235**
- En el caso del artículo anterior las pensiones solo se cobrarán desde la restauracion, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fé de parte del censatario: si las hubo, se podrán cobrar tambien las vencidas. Art. **3236**
- Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo y solo queda subsistente la accion personal en los términos que expresa el artículo 3234. Artículo. **3237**
- Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenacion. Art. **3238**
- Censo enfiteútico.** En él, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteúta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. Art. **3217**
- Se llama así cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la posesion. Art. **3208**

- Censo enfiteútico.** La calidad y cantidad de la pension de la enfiteúsis será regulada á voluntad de las partes. Art. **3239**
- No puede imponerse al enfiteúta el gravámen llamado *laudemio*; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de cualquiera otro fuera de la pension, es nulo de pleno derecho. Artículo. **3240**
- Si la enfiteúsis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pension se pagará siempre en dinero. Art. **3241**
- Al constituirse la enfiteúsis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos. Art. **3242**
- El avalúo del predio se hará con deduccion del importe del dominio directo, capitalizando la pension que por razon de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. Art. **3243**
- La valuacion y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo. **3244**
- La pension se pagará en el tiempo y lugar convenidos. Art. **3245**
- Si no hubiere lugar convenido la pension se pagará en la casa del dueño si vive en el distrito de la ubicacion del predio. Art. **3246**
- Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteúta. Art. **3247**
- Si no hubiere señalado tiempo y la pension consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato. Art. **3248**
- En caso de division de la enfiteúsis se observará lo dispuesto en los artículos 1955 y 1956 (1) con las adiciones siguientes. Art. **3249**
- Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteúsis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfiteútas, conforme á la distribucion hecha. Art. **3250**

1 V. *Hipoteca* en dichos artículos.

Censo enfiteutico. La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Art. **3251**

— En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro. Art. **3252**

— La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la division se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3251. Art. **3253**

— Si hay convenio contrario á la division, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. Art. **3254**

— Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio. Art. **3255**

— A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño. Art. **3256**

— Solo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables; salvas las siguientes disposiciones. Art. **3257**

— Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del ministerio público. Art. **3258**

— Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes. Art. **3259**

— Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes, sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley. Art. **3260**

— Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

1º Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

2º Los que no pueden comprar segun lo dispuesto en los artículos 2968, 2972 y 2975 (1). Art. **3261**

1 V. Capacidad para comprar en dichos artículos.

Censo enfiteutico. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del artículo 2077 (2), fraccion 6ª. Artículo. **3262**

— Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pension, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Art. **3263**

— Para incurrir en comiso no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta. Art. **3264**

— Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso. Art. **3265**

— El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en el Código civil. Art. **3266**

— Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciera no tendrá accion contra este por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion. Art. **3267**

— El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito. Art. **3268**

— El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art. **3269**

— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pension misma. Art. **3270**

— El enfiteuta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolucion pasará el predio libre al dueño si no ha consentido en esos gravámenes. Art. **3271**

— El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion. Art. **3272**

— El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones. Art. **3273**

2 V. Concurso en dicho artículo.

Censo enfiteutico. El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto. Artículo. **3274**

— El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho. Artículo. **3275**

— Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo. Artículo. **3276**

— Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio, no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de procedimientos. Artículo. **3277**

— Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275, la enajenacion es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art. **3278**

— Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3275, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Artículo. **3279**

— El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable, y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Artículo. **3280**

— Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos. Artículo. **3281**

— El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de mas de cinco años, sino por accion personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos mas, ó reconocido ante un notario. Art. **3282**

— En la enfiteusis puede tener lugar la prescripcion en la forma que se establece

en el título respectivo del libro 2º. Artículo. **3283**

Censo enfiteutico. Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato. Artículo. **3284**

— Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que este le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfiteusis. Artículo. **3285**

— La accion por comiso en los casos de los artículos 3263 y 3278, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3265, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca. Art. **3286**

— En caso de esterilidad extraordinaria ó destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art. **3287**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art. **3288**

— En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision. Art. **3289**

— Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca. Art. **3290**

Censos irredimibles. Los existentes podrán redimirse por convenio de las partes. Art. **3291**

Censualista. Se llama así en el censo consignativo, la persona que recibe la pension. V. CENSO en el art. **3299**

— Al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. Art. **3300**

Cerca medianera. Los árboles existentes en ella son tambien medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo. V. ÁRBOLES en el art. **1127**